

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00405 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ROCIO ROZO RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora **GLORIA ROCIO ROZO RODRIGUEZ**, presentó demanda en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 19 de septiembre de 2020 respecto de la petición radicada el 19 de junio de 2020 y del acto ficto configurado el 19 de junio de 2021 respecto de la petición radicada el 19 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se considera que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Al respecto, los artículos 73 y 74 del CGP, indican:

“Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. (...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (...)

(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)* (Negrillas y subrayas propias)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, respecto a los poderes, refiere:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 generó otra opción para la presentación del poder, a través de mensaje de datos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que, si bien se encuentra firmado por **GLORIA ROCIO ROZO RODRIGUEZ**, se observa que este no cumple lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso, ni en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que solo fue conferido para que se demandara la nulidad del acto ficto configurado el **19 de septiembre de 2020** y en la demanda se pretende la nulidad de los actos fictos configurados el **19 de septiembre de 2020** y el **19 de junio de 2021**, por lo que el asunto para el cual fue conferido no está bien determinado, ni claramente identificado (*archivo digital No 01 páginas 19 a 21*).

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Aunado a lo anterior, se advierte que el número del documento de identidad que obra en el poder y en la autenticación es el No. 37.320.751, diferente al de la copia del documento de identidad que es el No. 37.320.761 (*archivo digital No 01 página 42*).

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija estas falencias, otorgando el poder en debida forma.

2. Sobre los anexos de la demanda, los numerales 1° y 2° del artículo 166 del CPACA, disponen:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.” (Subrayas propias)

En el presente caso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte al proceso la petición que dice haber presentado el **19 de junio de 2020** por la que se generó el supuesto acto ficto del que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no fue aportada como anexo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho formula la señora **GLORIA ROCIO ROZO RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al demandado, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa5e3f1f9051d5a4e9118a7893bccec7b6d383e96f2bf86d0e9f5adc7e15c4**

Documento generado en 09/09/2022 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 12/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria